



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencios Administrativo (EXP.761/2019/1a-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la empresa y nombres de terceros.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	09 de diciembre de 2021 ACT/CT/SO/12/09/12/2021

JUICIO **CONTENCIOSO**
ADMINISTRATIVO: 761/2019/1ª-III

PARTE ACTORA: “Sociedad Cooperativa de Autotransportes Miya” Sociedad Cooperativa Limitada.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Directora General Jurídica y Jefe del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial de esa dependencia.

MAGISTRADO: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Lilian Marisol Domínguez Gómez.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Sentencia en la que se resuelve reconocer la **validez** del acto impugnado.

RESULTANDOS

1. Antecedentes del caso

Por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, la persona moral denominada “Sociedad Cooperativa de Autotransportes Miya” Sociedad Cooperativa Limitada (en adelante parte actora) acudió ante este tribunal y manifestó que fue notificada del procedimiento administrativo número 125/2019, en el cual se emitió resolución el seis de agosto de dos mil diecinueve sin que le fuera notificada en el domicilio que señaló para ese efecto.

Agregó que, como medida preventiva, presentó un recurso de revocación ante el secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y que el uno de octubre de dos mil diecinueve recibió la

notificación del acuerdo emitido por la directora general jurídica el veinte de septiembre del mismo año en el expediente SSP/DGTE/RR/0010/2019, en el que se determinó desechar el recurso que interpuso al haber considerado la autoridad que el recurso fue extemporáneo puesto que la interesada tuvo conocimiento de él desde el seis de agosto de dos mil diecinueve.

Inconforme, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria en contra de esa determinación y señaló como autoridades demandadas al secretario de Seguridad Pública y a la directora general jurídica, mientras que de oficio fue emplazado el jefe del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial de la misma dependencia.

La demanda fue admitida el once de noviembre de dos mil diecinueve junto con las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Código).

Por su parte, las autoridades dieron contestación de la manera siguiente: el jefe del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial a través del escrito¹ recibido el seis de enero de dos mil veinte, mientras que la directora general jurídica y el secretario de Seguridad Pública, de manera conjunta, mediante diverso escrito² recibido en la misma fecha.

Respecto de estas contestaciones y dado que con ellas se dio a conocer a la parte actora el acto principal del que derivó el impugnado, con fundamento en el artículo 298, fracción II del Código se otorgó a la parte actora el plazo de diez días para ampliar su demanda, sin que lo haya hecho, por lo que se le tuvo por perdido este derecho.

La audiencia³ de pruebas y alegatos se llevó a cabo el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, en la cual se tuvieron por formulados los alegatos de las autoridades demandadas⁴ y por perdido ese derecho a la parte actora al no haberlo ejercido.

¹ Hojas 68 a 73.

² Hojas 75 a 80.

³ Hojas 233 y 234.

⁴ Hojas 230 y 231.

Una vez concluida se ordenó turnar el asunto para su resolución, la cual se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver

Se resumen enseguida las cuestiones planteadas por las partes en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su demanda, **la parte actora** manifestó como conceptos de impugnación los siguientes:

- a) El acto impugnado carece de fundamentación y motivación ya que la autoridad se basó en el instructivo de notificación supuestamente de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual supuestamente se le notificó la resolución recaída al procedimiento administrativo 125/2019, sin embargo, dicho instructivo de notificación no cumple con lo establecido en la ley puesto que:
 - i. Con él se le notificó a una persona moral denominada “Sociedad Cooperativa Dos Ríos” Sociedad Cooperativa Limitada, la cual es completamente distinta a la parte actora.
 - ii. El documento supuestamente se dejó en poder de una persona llamada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** sin que se perciba claramente el segundo apellido que fue asentado en la diligencia.
 - iii. La persona que supuestamente recibió el documento, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** es una persona distinta a la que

supuestamente atendió la diligencia, la cual no se encontraba autorizada en el procedimiento administrativo por la parte actora y que, además, no sabe si realmente exista.

- iv. Las notificaciones deben ser personales y, de no haber encontrado a la persona interesada, debió dejarse citatorio, lo cual no ocurrió en el caso concreto.
- v. Supuestamente la persona se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, pero no se plasmó el número de folio.
- vi. El comisionado para llevar a cabo la diligencia nunca se cercioró de que realmente fuera el domicilio señalado por el actor.
- vii. La notificación presenta tachaduras.

La parte actora agregó que no puede ser desechado por extemporáneo el recurso porque no hay fecha cierta para iniciar el cómputo del plazo para su presentación debido a que nunca le fue notificada la resolución y el instructivo de notificación no lo tuvo en su poder ni tuvo conocimiento de él.

b) El acto impugnado incumple con lo estipulado en el artículo 270 del Código ya que:

- i. El recurso de revocación fue recibido el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, pero el informe y la remisión por parte del inferior jerárquico no fue realizado dentro del plazo de tres días, sino el nueve de septiembre de dos mil diecinueve.
- ii. El acuerdo de desechamiento no se emitió dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción del informe, sino hasta el veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

c) El acto impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado debido a que el procedimiento realizado no cumple con las formalidades esenciales puesto que:

- i. Nunca existió una comunicación veraz entre las autoridades y la parte actora dado que los términos y acuerdos dictados no fueron sencillos.
 - ii. Los acuerdos dictados no se encontraron debidamente fundados ni motivados.
 - iii. Las citaciones supuestamente realizadas a la parte actora no fueron reales, tan es así que la autoridad no los hizo constar y las notificaciones se realizaron a una persona moral distinta, aunado a que en ellas no se recabaron datos ni se verificó la existencia de la persona con la que según se entendieron las diligencias.
- d)** En la emisión del acto impugnado existió error, el cual consistió en haber partido de una notificación que es nula.
- e)** La resolución administrativa es infundada al no estar dirigida a la parte actora, lo cual se puede corroborar de sus resolutivos cuarto y quinto en donde se menciona a una persona moral distinta, sin que la autoridad pueda alegar que se trata de un error mecanográfico puesto que la voluntad en la resolución fue dirigida a otra persona, aunado a que no existió ninguna aclaración o corrección de ese error.

En contraposición, **las autoridades demandadas** expresaron que, dado que el acto impugnado es el acuerdo emitido el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, las manifestaciones dirigidas a combatir la resolución del seis de agosto del mismo año son intrascendentes.

También argumentaron que las manifestaciones de la parte actora son infundadas puesto que es un hecho no controvertido que la resolución administrativa sí fue dirigida a ella y que fue notificada el mismo día de su emisión.

Lo anterior debido a que en el recurso de revocación, específicamente al precisar la resolución impugnada, la fecha de notificación, el hecho número cuatro y en el ofrecimiento de la prueba identificada con el inciso b), la parte actora nunca manifestó las supuestas irregularidades en la

notificación, sino que tácita y expresamente consintió tanto la fecha de notificación como que la resolución se dirigía a ella, tan es así que al promover el recurso narró de forma precisa y clara la fecha de notificación, de modo que debe tenerse por consentida desde el momento en el que presentó su recurso.

Asimismo, precisaron que el plazo para presentar el recurso de revocación transcurrió del ocho al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y que éste fue presentado hasta el veintinueve del mismo mes y año, lo que implicó jurídicamente que el acto fue consentido tácitamente y, por ello, lo procedente fue desechar el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271, fracción VIII del Código.

De lo anterior se desprenden como cuestiones a resolver las que se señalan a continuación según el orden en el que serán estudiadas:

- Analizar si fue legal el desechamiento del recurso de revocación interpuesto por la parte actora.

Para este fin se revisará si la notificación de la resolución inicialmente recurrida fue consentida y, de no haber sido así, si fue legalmente realizada o no.

- De concluir que el desechamiento del recurso de revocación fue incorrecto, determinar la legalidad de la resolución inicialmente recurrida a partir de los argumentos planteados en el recurso de revocación y en la demanda contenciosa administrativa.

CONSIDERANDOS

I. Competencia

La Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto

párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo y 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia

El juicio contencioso administrativo que se resuelve satisface los requisitos establecidos en el Código en los artículos 27, 280, fracción I y 293 al haberse planteado por la persona moral interesada respecto del acto administrativo, a través de la presentación de su demanda en el tiempo y forma establecidos.

Ahora, en cuanto a la legitimación de las personas que intervienen en el proceso se precisa que la del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** quien se ostentó como apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral “Sociedad Cooperativa de Autotransportes Miya” Sociedad Cooperativa Limitada se comprobó con la copia certificada del instrumento público número ciento ochenta y dos del treinta y uno de agosto de dos mil once⁵ que contiene el poder general para pleitos y cobranzas que le fue otorgado por la sociedad referida.

Por su parte, la legitimación del jefe del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial de la Secretaría de Seguridad Pública se comprobó con la copia certificada de su nombramiento⁶ de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecinueve.

Del mismo modo, la legitimación de la directora general jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública para comparecer por sí y en representación de esa dependencia se acreditó con la copia certificada de su nombramiento⁷ de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho,

⁵ Hojas 24 a 32.

⁶ Hoja 74.

⁷ Hoja 81.

así como de lo dispuesto en el artículo 36, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz en relación con lo previsto en el artículo 27, tercer párrafo del Código.

Dado que no fueron planteadas causales de improcedencia del juicio ni la Primera Sala advierte que se actualice alguna de ellas, se continúa con el estudio del asunto.

III. Hechos probados

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relevantes para la solución del asunto que esta Primera Sala tiene por acreditados con base en las pruebas aportadas, las cuales fueron apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. A la “Sociedad Cooperativa de Autotransportes Miya” Sociedad Cooperativa Limitada le fue otorgada la concesión con folio P009064 para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de pasajeros, submodalidad urbano, en la localidad de Orizaba, Veracruz.

Este hecho se tuvo por demostrado a partir de las manifestaciones de la sociedad citada en su escrito de agravios⁸ del recurso de revocación, así como de la copia certificada de la resolución administrativa⁹ emitida el seis de agosto de dos mil diecinueve, en la cual la autoridad le reconoce ese carácter, pruebas con pleno valor conforme con lo dispuesto en los artículos 107, 109 y 110 del Código.

2. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve el director general de Transporte del Estado de Veracruz inició el procedimiento administrativo número P.A./125/2019 correspondiente a la suspensión o revocación de derechos de la concesión referida en el hecho anterior.

⁸ Hojas 82 a 98

⁹ Hojas 188 a 208 y 212.

Este hecho se demostró con la copia certificada del acuerdo¹⁰ emitido en la fecha ya señalada, documento público con pleno valor probatorio conforme con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Código.

3. El treinta de abril de dos mil diecinueve “Sociedad Cooperativa de Autotransportes Miya” Sociedad Cooperativa Limitada presentó ante la autoridad las pruebas y alegatos que estimó convenientes.

Este hecho quedó probado con las copias certificadas del escrito de alegatos y pruebas¹¹ y del acuerdo del treinta de mayo de dos mil diecinueve¹², a las cuales se les otorga pleno valor probatorio con base en lo previsto en los artículos 109, 110 y 111 del Código.

4. El seis de agosto de dos mil diecinueve el director general de Transporte del Estado emitió la resolución administrativa en el procedimiento administrativo P.A./125/2019, en la que resolvió revocar el título de concesión con folio P009064 otorgado a “Sociedad Cooperativa de Autotransportes Miya” Sociedad Cooperativa Limitada.

Así se obtuvo de la copia certificada de la resolución¹³ mencionada, la cual posee pleno valor probatorio conforme con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Código.

5. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve “Sociedad Cooperativa de Autotransportes Miya” Sociedad Cooperativa Limitada presentó un recurso de revocación en contra de la resolución mencionada en el hecho anterior.

En el escrito respectivo, específicamente al narrar el hecho cuatro, la persona moral afirmó lo siguiente:

“4.- Con fecha cinco de abril de 2019, la autoridad del transporte del Estado notificó a mi representada la radicación del expediente de Procedimientos

¹⁰ Hojas 107, 108 y 212.

¹¹ Hojas 125, 126, 126 B y 212.

¹² Hoja 160, 161 y 212.

¹³ Hojas 188 a 208 y 212.

Administrativo P.A./125/2019, en donde previos los tramites de ley, ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, emitió resolución con fecha seis de agosto de este mismo año, misma que fue notificada en la misma fecha de su emisión, en la cual determinó que: HA LUGAR A REVOCAR el título de concesión con folio número P009064, que se otorgó a la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Autotransportes Miya S.C.L.”
[Termina transcripción]

Este hecho se tiene por probado con la copia certificada del recurso de revocación presentado por la persona moral mencionada, a la cual se le otorga pleno valor probatorio debido a que se trata de un documento reconocido por la parte actora y que consta en el expediente del procedimiento administrativo que ella misma ofreció.

6. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve la directora general jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública emitió el acuerdo mediante el cual desechó el recurso de revisión interpuesto por “Sociedad Cooperativa de Autotransportes Miya” Sociedad Cooperativa Limitada, al considerar que su presentación ocurrió fuera del plazo legal previsto para ello y que, por tanto, la resolución administrativa había sido consentida tácitamente.

Este hecho quedó comprobado a partir de la copia simple del acuerdo en mención que fue exhibido por la parte actora, al cual se le otorga pleno valor probatorio dado que fue reconocido por la directora general jurídica al contestar la demanda.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas

Del estudio de los conceptos de impugnación planteados se obtiene que son **infundados** para desvirtuar la legalidad del acuerdo de desechamiento impugnado y, en consecuencia, la legalidad de la resolución inicialmente recurrida no puede ser analizada.

Las razones que sustentan esta conclusión se exponen enseguida.

4.1. Fue legal el desechamiento del recurso de revocación interpuesto por la parte actora.

Es **infundado** el argumento de la parte actora en el que cuestionó la legalidad de la notificación del acuerdo emitido el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dado que se encuentra basado en una premisa falsa.

En efecto, esencialmente la parte actora alegó que el acuerdo de desechamiento del recurso de revocación era ilegal porque, para determinar que su presentación fue extemporánea, la autoridad se basó en una notificación que -en estimación de la parte actora- no ocurrió puesto que la resolución administrativa del seis de agosto de dos mil diecinueve nunca le fue notificada y el supuesto instructivo de notificación no lo tuvo en su poder ni tuvo conocimiento de él.¹⁴

Con base en esa afirmación y para mostrar la ilegalidad de la notificación que dijo desconocer, la parte actora enumeró las irregularidades que a su juicio contenía el instructivo de notificación.

Sin embargo, previo a analizar las irregularidades señaladas, es necesario verificar si la parte actora desconocía la notificación o si, como lo apuntaron las autoridades demandadas, la conoció y la consintió expresamente.

Para ese fin, la Primera Sala observa lo manifestado por la parte actora en su escrito de agravios relativo al recurso de revocación que interpuso en contra de la resolución del seis de agosto de dos mil diecinueve, particularmente lo narrado en el hecho cuatro y que fue transcrito en el apartado de hechos probados de esta sentencia.

Al respecto, se considera que la manifestación en el sentido de que sí fue notificada de la resolución del seis de agosto de dos mil diecinueve en la misma fecha de su emisión constituye una confesión expresa en términos de lo dispuesto en el artículo 106 del Código en la medida en que:

¹⁴ Esta afirmación es visible en la hoja 3 del expediente.

- a) Fue hecha por el apoderado general para pleitos y cobranzas de la “Sociedad Cooperativa de Autotransportes Miya” Sociedad Cooperativa Limitada.
- b) Fue expresada con pleno conocimiento de causa del apoderado general para pleitos y cobranzas, sin que mediara coacción o violencia para ello. Dicho de otro modo, el apoderado general sabía que actuaba ante la autoridad administrativa y que los hechos que manifestaba en su escrito constituían antecedentes del acto que recurría, los cuales expuso de manera deliberada sin que fuera obligado a ello.
- c) Se trató de un hecho propio, esto es, el haber recibido la notificación de la resolución administrativa es un hecho que le concierne a la sociedad actora (la que actuó representada por su apoderado general para pleitos y cobranzas) y que, además, tiene relación con el asunto.

Luego, como confesión expresa hace prueba plena que contradice lo manifestado posteriormente por la parte actora en su escrito de demanda en el sentido de que no fue notificada y que desconocía la notificación aludida.

En este punto tiene relevancia mencionar que en su recurso de revocación la parte actora no sólo confesó haber sido notificada de la resolución administrativa, sino que además no cuestionó la legalidad de dicha notificación, por lo que ciertamente debe tenerse por consentida.

En este orden, conviene apuntar que aun cuando la figura conocida como *litis abierta* inmersa en el artículo 279 del Código permite a la parte actora hacer valer nuevos conceptos de impugnación no planteados en el recurso, ésta no tiene el alcance de desconocer los hechos propios afirmados en sede administrativa.

Así las cosas, el argumento de la parte actora en su demanda en el que afirmó que el acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecinueve era ilegal porque se sustentaba en una notificación que desconocía y que no tuvo en su poder, se encuentra basado en una premisa falsa porque,

como ya se explicó en párrafos anteriores, en realidad ya había confesado haber sido notificada el seis de agosto de ese año.

En esas condiciones, la Primera Sala considera innecesario analizar los señalamientos de ilegalidad de la citada notificación habida cuenta que ésta fue confesada y consentida por la parte actora, motivo por el que su presunción de legalidad se mantiene.

En consecuencia, al haber partido de dicha notificación para computar el plazo en el que la parte actora debió interponer su recurso de revocación, el acuerdo de desechamiento impugnado fue emitido legalmente.

Ahora, dado que no se demostró la ilegalidad del desechamiento del recurso de revocación no es posible estudiar la legalidad de la resolución inicialmente recurrida, por lo que se prescinde del estudio de los restantes argumentos relativos a la resolución del seis de agosto de dos mil diecinueve. En relación con esta decisión resulta aplicable por identidad de razones la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra

del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.¹⁵

Finalmente, no pasa desapercibido que el director general de Transporte del Estado de Veracruz fue la autoridad que emitió la resolución administrativa del seis de agosto de dos mil diecinueve que fue inicialmente recurrida y que no fue señalada como autoridad demandada por la parte actora, ni emplazada de oficio por esta Sala conforme con lo dispuesto en el artículo 300, último párrafo del Código; no obstante, se considera innecesario regularizar el procedimiento en tanto que la resolución administrativa antedicha no puede ser revisada tal como se explicó anteriormente.

V. Fallo

Derivado de que no fue desvirtuada la legalidad del acuerdo de desechamiento del recurso de revocación, lo procedente es **reconocer su validez**.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **reconoce la validez** del acuerdo de desechamiento impugnado, con base en las razones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

¹⁵ Registro 170072, Tesis 2a./J. 27/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 152.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos